

cuenta el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968 de 20 de octubre.

Pontevedra, 28 de enero de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, P. D., Jesús Gayoso Alvarez.—510-2.

JUNTA DE CANARIAS

4178

REGLAMENTO Especial de 1 de septiembre de 1980 sobre la distribución de las competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Junta de Canarias.

Al transferirse por la Administración del Estado a la Junta de Canarias competencias en materia de urbanismo, se hace necesario, con carácter previo a la asunción efectiva de su ejercicio, que por el Pleno de la Junta de Canarias se atribuyan a los órganos de ésta.

Vistas las siguientes disposiciones:

Real Decreto-ley 9/1976, de 17 de marzo, por el que se aprobó el Régimen Preautonómico.

Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias.

Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Canarias, aprobado en sesión de 1 de octubre de 1979.

A propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, e informado favorablemente por el Consejo Permanente en sesión de 21 de abril de 1980, el Pleno, previa deliberación, por el voto unánime de sus miembros presentes, acordó aprobar el Reglamento Especial sobre la distribución de las competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Junta de Canarias, cuyo contenido es:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las competencias transferidas en materia de urbanismo por la Administración del Estado a la Junta de Canarias, en virtud del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se ejercerán conforme a lo dispuesto en estas normas por los siguientes órganos:

- Uno. El Consejo Permanente.
- Dos. El Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo.
- Tres. El Director general de Urbanismo.
- Cuatro. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- Cinco. La Comisión Superior de Urbanismo de Canarias.

Art. 2.º Los órganos determinados en el artículo anterior, excepto la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, están ordenados jerárquicamente, pudiendo delegar en el inmediato inferior jerárquico por tiempo determinado y prorrogable en el ejercicio de las competencias que le corresponden conforme a estas normas.

Asimismo, el órgano inmediato superior podrá avocar las competencias del inferior y revisar sus actuaciones en los términos que determinan estas normas.

Art. 3.º La Comisión Superior de Urbanismo de Canarias es el órgano superior de carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo del archipiélago canario.

TITULO PRIMERO

Organización y competencias

Art. 4.º Uno. Los planes directores territoriales de coordinación en el archipiélago canario se formularán por el Consejo Permanente a propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo con la fijación de su ámbito territorial y plazos en que han de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los órganos o Entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Dos. El Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo supervisará los trabajos de redacción, de los que tendrá informado al Consejo Permanente.

Tres. Ultimada la redacción, corresponde al Consejo Permanente, previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias y de los Cabildos Insulares afectados, aprobarlo inicialmente.

Cuatro. Aprobado inicialmente el plan director territorial de coordinación, el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo lo someterá al trámite de información pública e informes de los municipios a cuyos territorios afectaren, previsto en el artículo 41 de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976.

Cinco. El Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas y Urba-

nismo a los efectos de que recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado uno del artículo 39 de la Ley del Suelo.

Seis. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo devolverá el expediente a la Junta de Canarias en unión de los informes emitidos o con la diligencia de no haber recaído éstos en plazo.

Sieta. Recibido el expediente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Consejo Permanente, previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo y a propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, aprobará los planes directores territoriales de coordinación y lo someterá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los efectos previstos en el apartado dos del artículo 39 de la Ley del Suelo.

Art. 5.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias, además de las funciones que se señalan en el artículo anterior, las siguientes:

Uno. Suspender la vigencia de los planes a que se refiere la Ley del Suelo, en la forma, plazos y efectos señalados en su artículo 27, en todo o en parte de su ámbito territorial, para acordar su revisión, previa propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, o, en su caso, a propuesta de éste y del titular o titulares de otras Consejerías interesadas, y previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias y audiencia de las Entidades Locales interesadas.

La suspensión a que se refiere este apartado no compete adoptarla a la Junta de Canarias en los siguientes supuestos:

- a) Hasta que no esté aprobado el plan director territorial de coordinación del archipiélago canario.
- b) Cuando existan razones de interés suprarregional.

En estos dos casos habrá de recaer informe del Consejo Permanente con carácter previo a la resolución de suspensión que adopte el Consejo de Ministros.

Dos. Dictar las normas complementarias y subsidiarias a las que se refiere el artículo 51, 1, de la Ley del Suelo, en los casos en que la suspensión de la vigencia del plan compete a la Junta de Canarias.

Tres. Apreciar las razones de urgencia, previo informe favorable de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias y oídas las Corporaciones Locales afectadas, en los expedientes a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Suelo.

Cuatro. Autorizar la reducción de la contribución de los propietarios a cargas o acordar una compensación económica a cargo de la Administración, procurando equiparar los costes de la actuación a las de otras análogas que hayan resultado viables, sin modificar las determinaciones del plan, cuando la actuación en determinados polígonos o unidades de actuación no sea presumiblemente rentable por resultar excesivas las cargas en relación con el escaso aprovechamiento previsto para tierras edificables.

Para acordar la autorización de la reducción de la contribución o la compensación económica a que se refiere el párrafo anterior se requerirá propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, previo dictamen del Consejo de Estado, con audiencia o, en su caso, a instancia de los Ayuntamientos interesados.

Cinco. Eximir del trámite de la convocatoria de concurso la formulación y ejecución de programas de actuación urbanística cuando se trate de la urbanización de terrenos destinados a instalaciones de actividades productivas relevantes o de especial importancia para la formación de polígonos industriales, a propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo y del competente por razón de la materia, previo informe de las Corporaciones Locales interesadas, y por la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias y dictamen del Consejo de Estado. En el acuerdo que se adopte se determinarán las obligaciones que debe cumplir el adjudicatario en relación con lo que establece el apartado 3.º del artículo 146 de la Ley del Suelo.

Se excluyen de esta competencia los supuestos motivados por:

- a) Razones estratégico-militares.
- b) Razones suprarregionales.
- c) Competencias no transferidas.

Seis. Emitir informe previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros para su resolución definitiva, en los supuestos a que se refieren los números dos y tres del artículo 180 de la Ley del Suelo, relativo a obras que se realicen en territorio canario.

Sieta. La ejecución de los planes de ordenación.

Ocho. Acordar, a propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, la constitución de Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta para el ejercicio de los planes.

Nueve. Acordar la llevanza preceptiva de un Registro de solares y otros inmuebles de edificación forzosa, a cargo del Secretario, bajo la inspección del Alcalde en los casos no comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo uno del artículo 8.º del Decreto 635/1964, de 5 de marzo, que aprobó el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

Diez. Aprobar el régimen de Gerencia Urbanística previsto en el artículo 215 de la Ley del Suelo y determinar sus facultades a propuesta del Consejero de Administración Territorial.

Once. Imponer multas, previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, hasta de 100.000.000 de pesetas.

Doce. Aprobar la modificación de planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso de las zonas verdes o espacios libres previstos en el plan, previos los informes favorables del Consejo de Estado y de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, así como acuerdo del municipio o municipios interesados, con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local.

Trece. Aprobar, a propuesta del Consejero de Administración Territorial, las medidas de administración municipal extraordinarias previstas en el artículo 218 de la Ley del Suelo.

Catorce. Ejercer por sí, o mediante delegación en el órgano procedente, las competencias señaladas a la Administración del Estado sobre la adaptación a la Ley del Suelo de los planes generales vigentes en cumplimiento de los propios términos de la referida Ley.

Quince. Emitir los informes que recabe el Gobierno en el supuesto establecido en el apartado h) del artículo 4 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

Se exceptúan las competencias a que se refiere el párrafo último de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Suelo, que se ejercerá por la Administración del Estado, previo acuerdo del Consejo Permanente.

Dieciséis. Proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, asegurando siempre una adecuada representación de los servicios del Estado.

Diecisiete. Resolver los conflictos de competencias que surjan entre los órganos de la Junta en materia urbanística, así como los expedientes en que recaiga informe del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, en contra del informe preceptivo de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias.

Dieciocho. Resolver los asuntos en los que resulte preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 6.º El Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo posee las siguientes atribuciones:

Uno. Proponer al Consejo de Ministros los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en la elaboración de los planes directores territoriales de coordinación.

Dos. Disponer, en el caso de que los planes municipales no se formaren dentro de los plazos que señalan los artículos 36 y 37 de la Ley del Suelo, que se redacten por la Dirección General de Urbanismo o por la Comisión Provincial de Urbanismo o por el Cabildo Insular que por su ámbito territorial correspondiera.

Tres. a) Aprobar definitivamente los planes, programas de actuación urbanística y normas complementarias y subsidiarias del planeamiento que se refirieran a las dos capitales de provincia y otras poblaciones de más de 50.000 habitantes y, en todo caso, los que afectan a varios municipios, previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, del Cabildo Insular y de la Comisión Provincial de Urbanismo correspondientes; si estos informes no se emiten en el plazo de un mes, se entenderán favorables; no obstante, hasta que no se apruebe el correspondiente plan director territorial será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará por el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Aprobar en los mismos casos los avances de los planes.

c) Redactar y tramitar las propuestas de adaptación de los planes generales de ordenación, cuando las Entidades Locales no los formaran en el plazo establecido.

Cuatro. La aprobación definitiva de los planes especiales en los casos que determina el apartado 2 del artículo 35 y el apartado 3 del artículo 43 de la Ley del Suelo.

Cinco. Establecer el plazo en que deberán ser formulados los planes generales municipales de ordenación de capitales de provincia o poblaciones de más de 50.000 habitantes.

Seis. Determinar el plazo en que se formarán los planes parciales en el supuesto de que no esté previsto en el plan general o en el programa de actuación urbanística.

Siete. Ordenar la revisión de los planes generales de ordenación, previa audiencia de las Entidades Locales afectadas, o acordarla a instancias de las mismas o de las Entidades urbanísticas especiales o de los Departamentos ministeriales interesados, en los casos a que se refiere el apartado dos del artículo 47 de la Ley del Suelo.

Ocho. Dictar normas complementarias y subsidiarias del planeamiento de ámbito territorial igual o inferior al archipiélago canario.

Nueve. Emitir el informe establecido en el artículo 91, apartado 2, de la Ley del Suelo, sobre la aplicación de la expropiación forzosa por un municipio o territorio ajeno al propio término municipal.

Diez. Conceder prórrogas de los plazos señalados para edificación por tiempo superior a dos años, fundados en el exceso de solares edificables.

Once. Aprobar la retención de la edificación de solares por plazos superiores a los previstos en el artículo 154 de la Ley del Suelo, acordada por las Corporaciones públicas y las Em-

presas industriales que los poseyeren o los adquirieren para ampliaciones o futuras necesidades justificadas.

A la referida aprobación precederá acuerdo del respectivo municipio, oída la Delegación de Industria de la provincia.

Doce. Dejar sin efecto, con audiencia de los municipios, el régimen general de la edificación forzosa en todo el término municipal o en alguna parte del mismo, o autorizar los acuerdos que en tal sentido adopten aquéllos, en los casos que se determinan en el artículo 164 de la Ley del Suelo.

Trece. Aprobar pliegos de condiciones tipo previstos en el artículo 169 de la Ley del Suelo, a los que habrán de ajustarse las cesiones directas y en los que se determinarán las obligaciones mínimas de los adquirentes y las garantías de todo orden.

Catorce. Aprobar las operaciones de conjunto que permitan el acceso a la pequeña propiedad de las personas económicamente débiles, a iniciativa propia, de las Corporaciones Locales o del Instituto Nacional de la Vivienda.

Quince. Emitir informes al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en los expedientes a que se refiere la Ley del Suelo en el artículo 180, apartado 2, párrafo 1.

Dieciséis. Ejercitar las medidas previstas en los artículos 184 al 187 de la Ley del Suelo, en los casos en que los Alcaldes o el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo no adoptaren las medidas establecidas en dichos preceptos.

Diecisiete. Acordar la distribución anual de las cantidades que correspondan a la región de las aportaciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, a efectos de su inversión.

Dieciocho. Presidir la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias y las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Diecinueve. Emitir informe en el expediente de aprobación del régimen de gerencia a solicitud del Consejero de Administración Territorial.

Veinte. Proponer al Consejero de Administración Territorial la constitución de agrupaciones municipales forzosa para el desarrollo de las competencias urbanísticas de los municipios cuando así fuese aconsejable y no existiere iniciativa o acuerdo entre los municipios afectados.

Veintiuno. Imponer multas, previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, hasta 50.000.000 de pesetas.

Veintidós. Acordar, previa audiencia de la Consejería de Administración Territorial, la subrogación en las funciones de llevanza de Registro de solares y otros inmuebles de edificación forzosa, en los supuestos previstos en el apartado tres del artículo 8 del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

Veintitrés. Proponer al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, de los Servicios Técnicos de la Consejería y de la Asesoría Jurídica de la Consejería y, vista y audiencia del municipio durante un mes, si procede la ampliación, y en su caso, modular la cuantía y plazo de disfrute en resolución motivada de los beneficios tributarios previstos por el artículo 202 y siguientes de la Ley del Suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1944/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Veinticuatro. Formular la declaración inicial y expedir la certificación a la que se refieren los artículos 8 y 10 del Decreto de 30 de junio de 1966, cuando correspondiera al Consejo Permanente o a la Consejería de Agua, Obras Públicas y Urbanismo la aprobación definitiva de los planes correspondientes.

Veinticinco. Establecer con carácter general condicionamientos mínimos que deben regir para la urbanización y edificación, conforme a lo determinado en el artículo 4.º del Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de planes.

Veintiséis. Establecer convenios con las Corporaciones Locales sobre la realización de su planeamiento, fijando los plazos para su redacción, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio.

Veintisiete. Disponer la subrogación de la Comisión Provincial de Urbanismo o del Cabildo Insular, en los supuestos contemplados en el artículo 3.º del Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio.

Veintiocho. Asumir, conforme a lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, la ejecución directa de los planes que no se realicen en los plazos establecidos.

Veintinueve. Acordar la aplicación con carácter provisional de las normas previstas por la Ley del Suelo por las que se restrinja o suspenda la edificación hasta la aprobación del respectivo plan de ordenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, 1, de la Ley 197/1963, sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

Treinta. Adoptar las decisiones de tramitación correspondientes a la Administración Urbanística prevista en los artículos 12, párrafo cuatro; 13, párrafo primero, y 15, párrafo segundo de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Treinta y uno. Ejercer las funciones de vigilancia y control de las obras previstas en el artículo 27, 1, de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Treinta y dos. Dirigir la inspección urbanística, dictando las instrucciones oportunas.

Art. 7.º La Comisión Superior de Urbanismo de Canarias informará preceptivamente, con carácter previo a la aproba-

ción de los planes directores territoriales de coordinación y de planes generales municipales de ordenación de las capitales de provincia y municipios de más de 50.000 habitantes y siempre que se exija su informe por cualquier disposición jurídica. Asimismo examinará cuantas consultas le solicite el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo sobre cuantos asuntos se relacionen con su competencia en materia urbanística.

Art. 8.º El Director general de Urbanismo actuará como órgano permanente encargado de la preparación de los asuntos de la Comisión Central de Urbanismo y de la gestión y ejecución de los acuerdos del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, quedándole atribuidas además, como propias, las siguientes competencias:

Uno. La recepción de los avances del plan y anteproyectos parciales que sirvan de orientación a la redacción de los planes sobre bases aceptadas en principio, formuladas por Entidades y Organismos interesados.

Dos. Disponer la suspensión inmediata de los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 178 de la Ley del Suelo, cuando se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas.

Tres. Poner en conocimiento de la Corporación Municipal correspondiente, a fin de que su Presidente proceda a la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución, y, consiguientemente, la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya infracción urbanística grave.

Si en el plazo de diez días el Alcalde no adoptare las medidas expresadas en el párrafo anterior, el Director general de Urbanismo acordará la suspensión de la licencia u orden de ejecución y la inmediata paralización de las obras.

Cuatro. Instar a la Corporación Local que hubiere otorgado licencia u orden de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente algunas de las infracciones urbanísticas graves definidas en la Ley del Suelo para que la revise dentro de los cuatro años desde la fecha de su expedición a través de algunos de los procedimientos del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la Corporación Local no procediese a la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de un mes desde la comunicación del Director general de Urbanismo, éste dará cuenta a la Comisión Provincial de Urbanismo a los efectos previstos en el número cuatro del artículo 5.º de la Ley del Suelo.

Cinco. Presidir las Comisiones Provinciales de Urbanismo cuando no asista el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo.

Seis. Imponer multas, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente, hasta 25.000.000 de pesetas.

Art. 9.º Las Comisiones Provinciales de Urbanismo tendrán en su respectivo ámbito territorial las siguientes competencias:

Uno. Las que actualmente tienen atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Dos. La aprobación definitiva de los planes, los programas de actuación urbanística y normas complementarias y subsidiarias del planeamiento en los supuestos no atribuidos a otro órgano por las presentes normas y, en todo caso, los proyectos de urbanización.

Tres. La aprobación de los catálogos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Suelo.

Cuatro. La aprobación definitiva de los proyectos de delimitación del suelo urbano previsto en el artículo 81 de la Ley del Suelo.

Cinco. Tramitar y aprobar, inicialmente y provisionalmente, los planes, programas de actuación urbanística, ordenanzas, normas subsidiarias y complementarias y catálogos que afecten a diversos municipios. No obstante, la tramitación inicial y provisional de estos instrumentos corresponderá a cualquiera de los Entes que se indican:

a) Mancomunidades voluntarias, Consorcios o Agrupaciones forzosas de todos los municipios afectados y entre cuyos fines tengan la gestión urbanística.

b) Ente público local con competencia urbanística, siempre que su ámbito territorial coincida con el del territorio afectado.

Seis. Cooperar con los municipios para la formación, efectividad y ejecución del planeamiento urbanístico.

Siete. Incoar y tramitar, de oficio o previa denuncia, expediente por infracción urbanística, y elevar la propuesta de sanción al órgano competente en razón de su cuantía.

Ocho. Orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano.

Nueve. Tener a su cargo el Registro de Entidades urbanísticas colaboradoras.

Art. 10. En materia de urbanismo el Consejero de Administración Territorial tendrá las siguientes competencias:

Uno. Autorizar, previo informe del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, la aplicación de la expropiación forzosa a territorio ajeno al propio término municipal comprendido en el perímetro de influencia en el planeamiento urbanístico para la extensión del Patrimonio del Suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Suelo.

Dos. Proponer al Consejo Permanente, previo informe del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo la aprobación del Régimen de Gerencia Urbanística.

Tres. Nombrar a propuesta de los municipios el Gerente, y la designación podrá recaer en algún miembro de la Corporación Municipal o en quien ostentare ese carácter, siempre que uno u otro estuvieren especialmente capacitados, de conformidad con el artículo 215, 4.º de la Ley del Suelo.

Cuatro. Designar un Gerente o transferir las necesarias atribuciones de la Corporación Municipal a la Comisión Provincial de Urbanismo, que las ejercerá mediante una Comisión especial destacada de su seno y en la que tendrá representación el Ayuntamiento, en el supuesto previsto en el artículo 218 de la Ley del Suelo.

Cinco. Autorizar la asunción de las competencias urbanísticas de los Ayuntamientos por los Cabildos Insulares cuando los primeros mostraren notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas.

Art. 11. La ejecución de los planes de ordenación corresponde a la Junta de Canarias, a las Entidades Locales y a las Entidades urbanísticas, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la de participación de dos parlamentarios en los términos establecidos en el título III de la Ley del Suelo.

Art. 12. La Junta de Canarias, en el ámbito de su competencia, podrá constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, instalaciones industriales y comerciales u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

Art. 13. Uno. Los actos relacionados en el artículo 178 de la Ley del Suelo, promovidos por la Junta de Canarias o Entes institucionales dependientes de ellas, están sujetos a licencia municipal.

Dos. Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Consejero competente por razón de la materia podrá acordar la remisión al municipio correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.

En caso de disconformidad, el expediente se remitirá por el Consejero interesado al Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, el que con su informe y el de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias lo elevará al Consejo de Ministros.

Tres. El municipio que haga uso de la facultad prevista en el artículo 180, 3.º de la Ley del Suelo lo pondrá en conocimiento de la Consejería afectada y siempre de la Consejería de Agua, Obras Públicas y Urbanismo.

TITULO II

De régimen jurídico

Art. 14. Los actos y acuerdos de los órganos urbanísticos de la Junta de Canarias que no requieran ulterior aprobación conforme a estas normas o la Ley del Suelo serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la Ley.

Art. 15. Las resoluciones de los órganos urbanísticos de la Junta de Canarias que conforme con las normas jurídicas en vigor hayan de ser publicadas, lo serán en el «Boletín Oficial» de la Junta de Canarias.

Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo se publicarán solamente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Art. 16. Las decisiones que adoptaren los órganos urbanísticos de la Junta de Canarias, mediante justificada subrogación en el ejercicio de la competencia municipal, se considerarán como actos de la propia Corporación titular, a los solos efectos de los recursos admisibles.

Art. 17. Los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, así como aquellos a que se refiere el apartado b) del número seis del artículo 228 de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 18. Contra las resoluciones y actos de los órganos de la Junta de Canarias en materia urbanística cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición del recurso de alzada, que se sentenciará ante la propia Junta.

Art. 19. Es de aplicación a los actos y acuerdos de los órganos de la Junta de Canarias dictados en materia urbanística lo previsto en los artículos 234 y 237 de la Ley del Suelo.

Art. 20. El órgano urbanístico de la Junta de Canarias que adoptare la resolución o acuerdo definitivo a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, remitirá a efectos estadísticos los datos correspondientes al Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, para que éste los traslade al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la Junta de Canarias, si éste fuese posterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones no atribuidas expresamente por estas normas o por el ordenamiento jurídico a los órganos con funciones urbanísticas de la Junta de Canarias serán ejercidas por el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, pudiendo delegarlas en otro órgano inferior jerárquico.

Segunda.—Las competencias atribuidas al Consejero de Administración Territorial lo serán una vez transferidas por la Administración del Estado a la Junta de Canarias.

Tercera.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, i), del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, los expedientes iniciados antes del 1 de abril de 1980 sobre las materias objeto de transferencia se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes con anterioridad a aquella fecha si éstos fueran los Servicios Centrales de Administración del Estado, sin que la Junta de Canarias ejerza respecto de los mismos las competencias que el citado Real Decreto le transfiriere.

Dos. En los demás casos, los Servicios Periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta de Canarias los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el citado Real Decreto 2843/1979.

Cuarta.—Si para cualquier resolución que hubiera de dictar el órgano competente de la Junta fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que guarden relación con los mismos y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta solicitará de ésta que remitirá copia certificada de su contenido, los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Alvarez Pedreira.—El Secretario, Acenk Alejandro Galván González.

4179

REGLAMENTO Especial de 1 de septiembre de 1980 regulador de la distribución de las competencias asumidas en materia de Administración Local entre los órganos de la Junta. Acuerdo del Pleno de 17 de enero de 1980.

El Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, transfiriere a la Junta de Canarias diversas competencias de la Administración del Estado en materia de Administración Local. En consecuencia, y en base a lo establecido en la disposición transitoria tercera, la Junta asume la obligación de organizar los servicios precisos y la distribución de competencias entre los órganos correspondientes de la misma, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento de Régimen Interior y en el artículo 5.º del Real Decreto 9/1978, de 17 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Administración Territorial, se adopta el acuerdo del Pleno de la Junta de Canarias aprobando el siguiente texto de Reglamento Especial regulador de competencias en materias de Administración Local.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las competencias transferidas por el artículo 21 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, en materia de Administración Local, serán ejercidas por los órganos de la Junta de Canarias, Consejero de Administración Territorial y Organismos dependientes de éste, en la forma prevista en este Decreto.

Art. 2.º En el ámbito de sus competencias, el Consejero de Administración Territorial podrá delegar en el Director general atribuciones y facultades, excepto:

- Los expedientes y asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse a conocimiento de alguno de los órganos de la Junta.
- Los que se referan a relaciones con el Presidente de la Junta, otros Consejeros o Autoridades u Organos de la Administración Central.
- Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.
- Los que motiven la adopción de disposiciones de carácter general.
- La resolución de recursos contra actos de órganos jerárquicos inferiores.

TITULO PRIMERO

Organización y competencias

Art. 3.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias:

Uno. Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo informe del Consejo de Estado la constitución, modificación y disolución de Entidades Locales menores.

Dos. La aprobación, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo dictamen del Consejo de Estado, de

la constitución de Mancomunidades voluntarias de Municipios y la aprobación y modificación de sus Estatutos.

Tres. Acordar, previo dictamen del Consejo de Estado, la Agrupación forzosa de municipios.

Cuatro. Aprobar, a propuesta del Consejero de Administración Territorial, la alteración de nombres y capitalidad de los municipios.

Cinco. Declarar en régimen de tutela las Entidades Locales menores previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

Seis. Aprobar los acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Siete. Aprobar, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con otras Entidades públicas, excepto cuando uno de éstos sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales que no sean del archipiélago canario.

Art. 4.º El Consejero de Administración Territorial posee las siguientes atribuciones:

Uno. Proponer la constitución, modificación y disolución de Entidades Locales menores.

Dos. Resolver, previo dictamen del Consejo de Estado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales.

Tres. Iniciar, de oficio, los expedientes de alteración de términos municipales.

Cuatro. Iniciar, de oficio, los expedientes de disolución de Entidades Locales menores.

Cinco. Imponer la agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

Seis. Designar Comisiones Gestoras de municipios fusionados entre los Concejales que viniesen integrando sus Corporaciones.

Siete. Resolver los recursos contra las resoluciones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, dictadas por el Director general de Administración Local de la Junta, cuando ésta se funde en los supuestos previstos en los números uno y dos del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

Ocho. Disponer la disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

Nueve. Ordenar la suspensión de Entidades Locales menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

Diez. Autorizar, previo informe del Consejero de Economía y Hacienda los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propiedad de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Once. Autorizar, previo informe del Consejero de Economía y Hacienda, la venta directa o la permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Doce. Autorizar transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Trece. Aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

Catorce. Autorizar los expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

Quince. Aprobar los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

Dieciséis. Autorizar a prestar conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

Art. 5.º Corresponde al Director general de Administración Local, como Jefe del Centro directivo:

- Con el carácter de propias.

Uno. Suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los supuestos del número 1, apartados, 1.º, 2.º y 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

Dos. Conocer y, en su caso, suspender las Ordenanzas y Reglamentos municipales en los casos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

- Como delegadas.

Uno. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

Dos. La conformidad de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propiedad de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Tres. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables